

# EL AUTO DE BUEN GOBIERNO DE JOAQUÍN DE SORIA Y SANTA CRUZ, GOBERNADOR POLÍTICO Y MILITAR DE LOS PUEBLOS DE GUARANÍES (1801)

por SANDRA L. DÍAZ DE ZAPPIA

---

## RESUMEN:

*En el marco de una línea de investigación que centra su atención en el estudio de las producciones jurídicas propias del Derecho local, resulta de sumo interés el estudio de los denominados autos o bandos de buen gobierno. En esta oportunidad, se presenta el auto de buen gobierno expedido en el pueblo de Candelaria el 1º de enero de 1801, por el entonces gobernador político y militar de los treinta pueblos de misiones guaraníes, el coronel Joaquín de Soria y Santa Cruz. Dado que, hasta donde se sabe, se trata de una pieza documental que no ha sido objeto de un estudio especial, se analiza, luego de una breve semblanza de su autor, su conformación, las materias reguladas, las penas previstas y las autoridades a las que se encomendó su aplicación. Finalmente, se incluye un apéndice documental con la transcripción del auto de buen gobierno estudiado.*

**PALABRAS CLAVE:** Auto de Buen Gobierno. Joaquín de Soria y Santa Cruz. Pueblos de guaraníes. Derecho local.

## ABSTRACT:

*Within the framework of research addressed to the study of juridical products of local law, bans issued to sustain the good principles of government (“bandos de buen gobierno”) are most interesting. A ban proclaimed by colonel Joaquín de Soria y Santa Cruz, governor of the village of Candelaria, on the 1st. of January, 1801, is presented. As far as it is known, this document has not been priorly studied. A brief summary of the governor’s life, and his ban, are described; the latter with its contents, style, sanctions, and designed authorities for fulfillment. The whole ban is reproduced as an annex.*

**KEY WORDS:** “Bando de buen gobierno”. Joaquín de Soria y Santa Cruz. Local law.

---

*Sumario:*

1. El autor. 2. Análisis diplomático. 3. Análisis de contenido. a. Generalidades. b. Las materias reguladas. c. Las penas. d. Autoridades de aplicación. 4. Observancia.

En el marco de una línea de investigación que centra su atención en el estudio de las producciones jurídicas propias del Derecho local, resulta de sumo interés el estudio de los denominados autos o bandos de buen gobierno, conjuntos normativos que pueden ser ubicados en el nivel más popular del ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. Como se sabe, estos bandos son fuentes inestimables para los estudios históricos. Sin embargo, y debido a una serie de variopintos factores, sólo conocemos una cantidad reducida de ellos, cuyos contados exponentes se encuentran dispersos en diversos archivos<sup>2</sup>.

En esta oportunidad, nos proponemos presentar el auto de buen gobierno expedido en el pueblo de Candelaria el 1° de enero de 1801, por el entonces gobernador político y militar de los treinta pueblos de misiones guaraníes, el coronel Joaquín de Soria y Santa Cruz<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Al respecto, véase VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004, pp. 22-23.

<sup>2</sup> ÍDEM, pp. 9-10.

<sup>3</sup> Como se sabe, el régimen de intendencias provocó confusión respecto de las facultades de las autoridades misioneras. Tal lo expresado al respecto en una memoria de 1802, cuyo autor da cuenta de las competencias establecidas por la mencionada Ordenanza y afirma que “yo no sé si la complicación de autoridades y mandos en un mismo territorios [*sic*] o si las diversas interpretaciones de los artículos que tratan de estos pueblos en lo que ha motivado la continuación de las competencias jurisdiccionales, no tan solamente entre este gobierno y el del Paraguay, sino también con el último y la superioridad de Buenos Aires; pero sea lo que fuere, ellas han estorbado el que se tomen providencias oportunas y cuales convenían para regenerar este gobierno y sacarlo de la anarquía en que se halla y del letargo que están padeciendo todos los ramos de agricultura, industria y comercio que son los que vigorizan y dan nervio al militar” (“Memoria dirigida al virrey del Río de la Plata sobre las causas de la conquista de los siete pueblos por los portugueses”, en *Manuscritos da Coleção de Angelis*, t. VII (Do tratado de Madri à conquista dos sete povos). Introducción, notas y sumario por Jaime Cortesão, Río de Janeiro, Biblioteca Nacional, 1969, p. 461). En efecto, la Ordenanza disponía —en sus artículos 9 y 73— que el gobernador de Misiones sólo tenía competencia en las causas de justicia y guerra. Unos años más tarde, el virrey Avilés estableció —el 16 de septiembre de 1800—, “que en las causas militares, el gobernador tendría jurisdicción absoluta, con independencia del intendente del Paraguay, con apelación a la Capitanía General o a la Audiencia, según el caso; que en

Dado que, hasta donde sabemos, se trata de una pieza documental que no ha sido objeto de un estudio especial, analizaremos el texto desde los puntos de vista diplomático y contenidal. De esta manera, y luego de ocuparnos de su autor, examinaremos en primer lugar su conformación y las diversas partes que el texto presenta y, en segundo, indagaremos en aspectos tales como las materias reguladas, las penas previstas y las autoridades a las que se encomendó su aplicación. Finalmente, se incluye un apéndice documental con la transcripción del auto de buen gobierno estudiado.

## 1. El autor<sup>4</sup>

Nacido hacia 1750<sup>5</sup>, Joaquín de Soria y Santa Cruz<sup>6</sup> entró a formar parte de la milicia como cadete del regimiento de Saboya, en cuya con-

---

Hacienda y Guerra, el gobernador era subdelegado de cualquiera de los intendentes, según la jurisdicción, y que en Policía, sus atribuciones eran independientes sólo en el pueblo de su residencia, y con dependencia de los intendentes del Paraguay y Buenos Aires para los restantes” (ERNESTO J. A. MAEDER, *Misiones del Paraguay. Conflictos y disolución de la sociedad guaraní (1768-1850)*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 32-33).

<sup>4</sup> Con respecto a los gobernadores de las Misiones, Maeder afirma que el cargo fue sólo una etapa de su escalafón militar y sus destinos posteriores carecieron –con las excepciones de Riva Herrera, Soria y Liniers– de relieve alguno. De su desempeño, puede decirse que fue discreto, opaco y con escasa comprensión de la problemática de la sociedad guaraní confiada a su dirección. Salvo en el caso de Añasco, el cargo fue ocupado por oficiales que no contaban con la preparación necesaria y que carecían “de asesoramiento y auxilio de subordinados”. Por decreto de 27 de diciembre de 1769 Bucareli les asignó un sargento ayudante, y por real cédula de 5 de octubre de 1778 se dispuso “que se les ponga asesor práctico, con sueldo competente”. Una vez reintegrado a sus funciones, Zavala reclamó al intendente Sanz la provisión de esa asesoría, a lo que este último respondió que estudiaría la cuestión. “Pero lo cierto fue que el cargo no se creó y mucho más tarde, el gobernador Liniers reiteró el pedido, aunque sin éxito” (MAEDER, *Misiones del Paraguay...* cit., p. 37). Por otra parte, a los conflictos de intereses entre administradores, curas y gobernantes se sumó el papel cumplido por los cabildos y los corregidores, cuya labor “no parece haber tenido importancia en esta época, sino que por el contrario, [...] fue aún más opaca y estuvo subordinada a la gestión que le imprimieron los administradores” [ÍDEM, p. 40]. En virtud de todo ello, nada hace pensar que el autor intelectual del bando aquí estudiado pueda haber sido otro más que su firmante.

<sup>5</sup> De acuerdo con otras fuentes, Joaquín de Soria nació el 18 de enero de 1748, siendo natural de la plaza de Orán (JUAN ALEJANDRO APOLANT, *Génesis de la familia uruguaya*, Montevideo, Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, 1975, p. 1159). Según la recomendación que de su persona hace Félix O’Neill, para el 10 de julio de 1790 –fecha de la recomendación– Soria contaba con cuarenta años de edad. (Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), *Secretaría de Guerra*, Buenos Aires, 6804, 15, f. 19 v.).

<sup>6</sup> En el nombramiento interino por el que confirió el cargo de capitán de la tercera compañía del cuerpo veterano de blandengues a José de Artigas, firma como Joaquín

dición pasó a Cartagena de Indias con el primer batallón de guarnición. Desde allí, partió en 1771 hacia el río de la Hacha en la expedición organizada contra los indios guajiros, misión que desempeñó hasta lograr su reducción.

Más tarde, en 1775, fue destinado a la guarnición de Argel, donde fue uno de los protagonistas del “desembarco y acción en su playa” el 8 de julio de ese año. En 1777 vino al Río de la Plata con la expedición de Pedro de Cevallos, y participó en la toma de la isla de Santa Catalina y en el sitio de Colonia del Sacramento<sup>7</sup>. En noviembre de 1780 tomó parte en la pacificación del Perú, región a la que pasó con tropa del segundo batallón de Saboya bajo las órdenes del presidente de la Real Audiencia de la Plata, Ignacio Flores, y de los coroneles Joseph Reseguín y Sebastián de Seguro. Allí ejerció las funciones de mayor general de las tropas que salieron de Buenos Aires, cargo en el que continuó hasta que aquellas provincias fueron totalmente pacificadas. Al respecto, cabe destacar la importante labor que realizó, con sus “acertadas disposiciones”, para el sosiego de la provincia de Chichas, consiguiendo –en palabras del cura vicario y juez eclesiástico de la doctrina de Santiago de Cotagayta– “tranquilizar la sedición y tumultos de los indios y cortar los excesos que éstos se hallaban cometiendo”<sup>8</sup>.

---

de Soria Santa Cruz Guzmán Franqui y Andrade (“Nombramiento interino, hasta la aprobación de Su Majestad, expedido por don Joaquín de Soria, gobernador de Montevideo, a favor de don José Artigas para el desempeño del cargo de capitán de la tercera compañía del cuerpo veterano de blandengues de Montevideo en sustitución de don Miguel Borrás, fallecido”, 5 de septiembre de 1810, en COMISIÓN NACIONAL ARCHIVO ARTIGAS, *Archivo Artigas*, t. III, Montevideo, A. Monteverde y Compañía, 1952, p. 349).

<sup>7</sup> APOLANT, ob. cit., p. 1159.

<sup>8</sup> “Yo, el doctor Josef Ignacio Pantoja, cura vicario y juez eclesiástico de la doctrina de Santiago de Cotagayta, provincia de Chichas, y los ayudantes de ella, certificamos cómo don Joaquín de Soria, ayudante mayor del regimiento de infantería de Saboya, hallándose de comandante de la expresada provincia, con treinta hombres de tropa veterana que tenía a su cargo, y con sus acertadas disposiciones, ha conseguido tranquilizar la sedición y tumultos de los indios y cortar los excesos que éstos se hallaban cometiendo con los españoles y demás personas, despojándolos no sólo de sus bienes si también de sus vidas, como lo consiguieron. Ha logrado, mediante su celo y actividad el castigar a los rebeldes y principales caudillos y establecer el sosiego que se hallaba turbado enteramente. Asimismo, ha sido el principal móvil para que se restituyan a sus dueños muchas especies sustraídas por los rebeldes, acreditando en todo cuanto ha manejado singular pureza y dado muestras de su valor y deseos de servir a la Católica Majestad (que Dios guarde) y a la utilidad pública. Y para que conste, damos la presente en Santiago de Cotagayta, a veinte de agosto de mil setecientos ochenta y uno. Doctor Josef Ignacio de Pantoja. Licenciado Estanislao Villegas. Licenciado Nicolás

Entre 1780 y 1784, Soria fue designado sucesivamente ayudante y luego capitán del segundo batallón del regimiento de infantería de Saboya<sup>9</sup>, y capitán de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento de infantería de Burgos<sup>10</sup>.

En 1789 ocupó la sargentía mayor de la plaza de Montevideo, por un período de seis meses<sup>11</sup>. Al año siguiente, ya en Madrid, solicitó como capitán del regimiento de infantería de Burgos, una compañía o, en su defecto, la agregación de capitán en el regimiento de dragones de Buenos Aires, con el grado de teniente coronel. Para esa fecha, declaraba haberse casado en Montevideo<sup>12</sup> —en donde residía su esposa, quien no podía seguirlo por enfermedad—, y acreditaba 27 años de servicio. En las certificaciones que presentó con su pedido, se hacía referencia a su constante buena conducta, la cual le había “hecho acreedor a la confianza de sus jefes”. A pesar de su reputación, manifestaba no haber logrado la graduación de teniente coronel que habían obtenido otros por igual servicio en el Perú, y a cuyo grado fue propuesto por los comandantes bajo los que sirvió<sup>13</sup>.

---

Rodríguez” (AGS, *Secretaría de Guerra*, Buenos Aires, 6804, 15, f. 22r.). Asimismo, contamos con un parte dirigido por José Reseguín al virrey Juan Josef de Vértiz el 15 de abril de 1781, en el que informa que “con las justicias ejecutadas, las prisiones hechas y los destacamentos que destaqué a todas partes de la provincia de Chichas, las disposiciones y arreglo de las milicias que he dejado a sueldo, entresacando aquellos mozos de más confianza y vigor, y un destacamento que también ha quedado de tropa veterana, a las órdenes de don Joaquín de Soria en el citado pueblo de Santiago de Cotagayta, queda enteramente pacificada y quieta toda aquella provincia” (“Documentos para la historia de la sublevación de José Gabriel Tupac Amaru, cacique de la provincia de Tinta en el Perú”, en PEDRO DE ANGELIS, *Colección de obras y documentos relativos a la historia antigua y moderna de las provincias del Río de la Plata*, t. VII, Buenos Aires, Plus Ultra, 1971, p. 756).

<sup>9</sup> Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), *Tomas de razón*, lib. 25, fs. 68r. y 76r. (IX, 8-5-10).

<sup>10</sup> AGN, *Tomas de razón*, lib. 25, f. 133r. (IX, 8-5-10).

<sup>11</sup> Certificación de los servicios prestados por Joaquín de Soria en Montevideo, dada en esa plaza por Joaquín del Pino el 18 de septiembre de 1789 (AGS, *Secretaría de Guerra*, Buenos Aires, 6804, 15, fs. 22v.-23r.).

<sup>12</sup> Soria se casó en 1786 con Margarita de Viana y Achucarro, nacida en 1764, con quien tuvo descendencia (APOLANT, ob. cit., p. 1159).

<sup>13</sup> AGS, *Secretaría de Guerra*, Buenos Aires, 6804, 15, fs. 3v.-5r.; 19r.-20r. Algunos meses más tarde, y dado que no se hizo lugar a su petición, insistió nuevamente con su pedido (AGS, *Secretaría de Guerra*, Buenos Aires, 6804, 15, fs. 25r.-30r.). Tiempo después, el 3 de febrero de 1793 se dispuso, en relación a su solicitud, “tenerle presente para dar cuenta a Su Majestad cuando haya alguna vacante proporcionada, uniendo su

En 1795, Soria alcanzó el rango de teniente coronel del regimiento de infantería de Buenos Aires<sup>14</sup>. Tres años después pasó a ocupar –desde el 21 de abril de 1798– la comandancia de la campaña de Cerro Largo, en reemplazo de Félix de Azara<sup>15</sup>. De esta manera, para octubre de 1799 Joaquín de Soria y Santa Cruz había cumplido servicios “en más de 36 años”, desempeñándose “con actividad, celo, conducta y pericia militar”<sup>16</sup>. Designado gobernador de los pueblos de guaraníes el 18 de junio de 1800 por fallecimiento de Bruno de Zabala<sup>17</sup>, asumió el cargo interinamente el 5 de noviembre de ese año, y fue confirmado en el cargo por el virrey Joaquín del Pino el 3 de diciembre de 1801, otorgándosele un sobresueldo de 1.600 pesos al año sobre su remuneración de teniente coronel<sup>18</sup>. Poco tiempo después, dimitió<sup>19</sup> y fue trasladado

---

memorial a los antecedentes” (AGS, *Secretaría de Guerra*, Buenos Aires, 6822, 15, f. 1r.). El mismo texto, en AGS, *Secretaría de Guerra*, Buenos Aires, 6808, 6, f. 1r.

<sup>14</sup> AGN, *Tomas de razón*, lib. 7, f. 15r. (IX, 8-4-6).

<sup>15</sup> DIEGO LUIS MOLINARI, “La política lusitana y el Río de la Plata”, en RICARDO LEVENE (dir.), *Historia de la Nación Argentina*, vol. V, 1ª sección, Buenos Aires, El Ateneo, 1961, p. 349.

<sup>16</sup> AGN, IX, 28-7-3; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El virreinato del Río de la Plata en la época del marqués de Avilés (1799-1801)*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1987, p. 332.

<sup>17</sup> AGN, *Tomas de razón*, lib. 32, f. 248r. (IX, 8-5-17); “Apuntamiento de las providencias libradas por el virrey de Buenos Aires, marqués de Avilés, sobre la variación del sistema de gobierno en comunidad de los indios de los treinta pueblos de misiones guaraníes, en el de libertad, propiedad individual, etc.”, § 14, en *Documentos para la Historia Argentina*, t. III, Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1914, p. 63; RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, “Autoridades políticas”, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, t. 3 (Período español 1600-1810), Buenos Aires, Planeta, 1999, p. 437; ANÍBAL CAMBAS, *Historia política e institucional de Misiones. Los derechos misioneros ante la historia y ante la ley*, Buenos Aires, Comisión Nacional de Cultura, 1945, p. 56; JOSÉ TORRE REVELLO, *Yapeyú (ensayo histórico)*, Buenos Aires, Ministerio de Educación y Justicia-Instituto Nacional Sanmartiniano, 1958, p. 236.

<sup>18</sup> APOLANT, ob. cit., p. 1159. Según González, “Joaquín de Soria gozaba del sueldo de mil doscientos veinte pesos anuales como comandante del Cerro Largo, de acuerdo con la real orden de 18 de abril de 1798, ocupando el cargo de gobernador sin ninguna otra retribución” (JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, *Don Santiago de Liniers, gobernador interino de los treinta pueblos de las misiones guaraníes y tapes 1803-1804*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1946, p. 247). Para la gestión política y militar de Soria al frente de los pueblos de guaraníes, v. MOLINARI, ob. cit., pp. 358 y ss; MARK A. FRANKS, “Governor Ribera and the War of Oranges on Paraguay’s Frontiers”, en *The Americas*, vol. 45, Núm. 4, Academy of American Franciscan Society, April, 1989, p. 502 y ss.

<sup>19</sup> Carta de Joseph de Bustamante y Guerra al Príncipe de la Paz, expresando que le remite una instancia “del capitán de navío don Santiago de Liniers, en solicitud de

a Montevideo<sup>20</sup>, reemplazándolo Santiago de Liniers<sup>21</sup>. Allí integró el regimiento de voluntarios de caballería, en calidad de coronel veterano<sup>22</sup>, para aparecer unos años después entre “los hombres representativos de Montevideo antiguo” y “que más valían por su posición y por su cultura” que firmaron el acta del cabildo abierto celebrado el 21 de septiembre de 1808<sup>23</sup>, en el que se resolvió constituir una Junta Suprema de Gobierno, en abierta oposición a la orden del virrey Liniers que destituía a Francisco Javier de Elío como gobernador de la plaza<sup>24</sup>. Tras la partida de Elío hacia España el 3 de abril de 1810, Joaquín de Soria fue designado gobernador militar interino de la plaza de Montevideo<sup>25</sup>

---

obtener de la piedad del Rey [...] la gracia de que se digne confirmarle el gobierno de los pueblos de misiones, que se le ha conferido interinamente por el virrey a resultas de haber hecho dimisión de él últimamente el coronel don Joaquín de Soria”. Montevideo, 23 de diciembre de 1802 (AGS, *Secretaría de Guerra*, Buenos Aires, 6828, exp. 7).

<sup>20</sup> AGN, *Tomas de razón*, lib. 21, f. 72r. (IX, 8-5-7); GONZÁLEZ, ob. cit., p. 120.

<sup>21</sup> ERNESTO J. A. MAEDER, “Las misiones guaraníes y su organización política. Evolución del sistema entre 1768 y 1810”, en *Investigaciones y Ensayos*, núm. 35, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, julio 1983-junio 1987, p. 371.

<sup>22</sup> *Telégrafo Mercantil*, t. IV, núm. 9, 27 de junio de 1802, f. 171; APOLANT, ob. cit., p. 1159; ISIDORO DE-MARÍA, *Compendio de la historia de la República O. del Uruguay*, t. 2, Montevideo, Imprenta “El siglo Ilustrado” de Turenne, Varzi y Compañía, 1893, cap. 1, p. 8 (En FERNANDO ASSUNÇÃO (comp.), *Textos clásicos para la historia de Uruguay*, Madrid, Fundación Histórica Tavera, Colección Clásicos Tavera, DIGIBIS Publicaciones Digitales, 2001).

<sup>23</sup> EDUARDO ACEVEDO, *Anales históricos del Uruguay*, t. 1, Montevideo, Casa A. Barreiro y Ramos, 1933, p. 56 (En ASSUNÇÃO, ob. cit.). Por su parte, Bauzá registra también la aprición del coronel de milicias de caballería Joaquín de Soria en aquella ocasión (FRANCISCO BAUZÁ, *Historia de la dominación española en el Uruguay*, t. 2, Montevideo, A. Barreiro y Ramos Editor, 1895, lib. VIII, p. 569 [En ASSUNÇÃO, ob. cit.]; “Creación de la Junta Gubernativa de 1808”. Documento de prueba núm. 13, en BAUZÁ, ob. cit., t. 2, p. 778). Finalmente, De-María lo menciona como una de las “personas notables” signatarias del acta del mencionado cabildo abierto (DE-MARÍA, ob. cit., cap. X, p. 80).

<sup>24</sup> EDMUNDO M. NARANCIO, “Los cabildos abiertos en Montevideo (1730-1814)”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 14, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Universidad de Buenos Aires, 1963, p. 115.

<sup>25</sup> El gobierno político quedó en manos del alcalde de primer voto, Cristóbal Salvanach (FRANCISCO BAUZÁ, *Historia de la dominación española en el Uruguay*, t. 3, Montevideo, A. Barreiro y Ramos Editor, 1897, lib. I, p. 52 [En ASSUNÇÃO, ob. cit.]; “Diario llevado por el padre Bartolomé Muñoz, que comprende el relato de los sucesos del Río de la Plata desde el año 1807 hasta 1812...”, en COMISIÓN NACIONAL

hasta tanto llegara el gobernador efectivo –Vicente María Mueas– nombrado desde la Península<sup>26</sup>, cargo en el que desarrolló una destacada gestión<sup>27</sup>. En efecto, un año después, el Consejo de Regencia de España e Indias se dirigía al virrey y capitán general de las Provincias del Río de la Plata para elogiar el desempeño del entonces brigadier Soria, quien había sobresalido por el “buen efecto de sus oficios y medidas para separar de la dependencia de la Junta revolucionaria de Buenos Aires a la ciudad de Maldonado”<sup>28</sup>.

---

ARCHIVO ARTIGAS, *Archivo Artigas*, t. XIII, Montevideo, A. Monteverde y Compañía, 1975, p. 217; MAEDER, *Misiones del Paraguay...* cit., p. 37. EDMUNDO M. NARANCO, *La independencia de Uruguay*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 71). Como gobernador, Soria firmaría el 7 de julio de 1810 el Manifiesto de los pueblos del interior, en el que sostuvo “la legitimidad del Consejo de Regencia, el reconocimiento que allí se le había prestado [y exponía] la injusticia del despojo de que había sido objeto el virrey Cisneros” (EDBERTO O. ACEVEDO, *La intendencia del Paraguay en el virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1996, p. 411).

<sup>26</sup> BAUZÁ, ob. cit., t. 2, lib. VIII, p. 611.

<sup>27</sup> Sobre su actuación en Montevideo, v. BAUZÁ, ob. cit., t. 2, lib. VIII, p. 611 y ss; Documento de prueba núm. 15 “F” en ÍDEM, pp. 786-787; ÍDEM, t. 3, lib. I, pp. 7-58; MIGUEL ÁNGEL DE MARCO, *José María de Salazar y la marina contrarrevolucionaria en el Plata*, Buenos Aires, Armada Argentina- Secretaría General Naval - Departamento de Estudios Históricos Navales, 2000; RICARDO CAILLET-BOIS, “La Revolución en el virreinato”, en LEVENE, ob. cit., vol. V, 2ª sección, pp. 71 y ss.; EMILIO LOZA, “La campaña en la Banda Oriental (1810-1813)”, en LEVENE, ob. cit., vol. V, 2ª sección, pp. 535-536; JOSÉ LUIS BUSANICHE, *Historia Argentina*, Buenos Aires, Solar, 1984, p. 303. De su gestión, resulta interesante destacar la política desarrollada con el fin de regularizar la propiedad. Al respecto, Soria dictó un bando el 23 de agosto de 1810, por el cual se emplazaba a los poseedores de tierras a que manifestaran “los títulos con que [las] disfrutaban, y los certificados o documentos de denuncias o diligencias que tengan obradas para la compra”. Del mandamiento, Barrán y Nahum afirman que “es posible que [...] haya sido más efectivo en cuanto a provocar un espíritu revolucionario que todas las encendidas proclamas con que la *Gaceta de Buenos Aires* en manos de Mariano Moreno pretendía conmover la campaña oriental” (JOSÉ P. BARRÁN-BENJAMÍN NAHUM, *Bases económicas de la Revolución artiguista*, Montevideo, Prisma, 1989, p. 79).

<sup>28</sup> El Consejo de Regencia al virrey y capitán general de las Provincias del Río de la Plata. Cádiz, 6 de abril de 1811 (Archivo General de Indias (en adelante, AGI), Estado, 82, N. 9, f. 1r.). Otra es la opinión del historiador Isidoro De-María, quien si bien afirma que una vez en el cargo Soria se apresuró a reconocer al Consejo de Regencia, “haciendo que la oficialidad de mar y tierra y jefes de oficina prestasen juramento de fidelidad, celebrándose el acta con salvas y otras demostraciones” (DE-MARÍA, ob. cit., cap. XII, p. 101), destaca que tras conocerse la deportación a las islas Canarias de Baltasar Hidalgo de Cisneros y los oidores, “se puso en juego el dolo y la intriga por parte de Soria y sus adeptos, haciendo circular un oficio apócrifo del ex virrey, por el cual aparecía confiriendo a Soria toda su autoridad, en el caso de ser deportado” (ÍDEM, p. 102). Por su



Finalmente, el 7 de octubre de 1810 arribó a la ciudad el mariscal Gaspar de Vigodet<sup>29</sup>, quien se hizo cargo del gobierno dos días después, cesando Soria en el mando de la plaza “con contento de la población”<sup>30</sup>, en donde falleció el 7 de marzo de 1814<sup>31</sup>.

## 2. Análisis diplomático

En cuanto a la denominación del documento que presentamos, la expresión “auto de buen gobierno” aparece sólo en la cláusula introductoria, mientras que, en el último capítulo, Joaquín de Soria define a su texto como “este auto” y “éste, mi auto”, indicando que el mismo “se circule y publique por bando”.

---

parte, Emilio Loza afirma que el virrey Cisneros “delegó mando y prerrogativas –que ya no poseía– en don Joaquín de Soria, gobernador militar de Montevideo” (LOZA, ob. cit., p. 535). En virtud de ello, y ante la repugnancia que despertaba en algunos sectores el uso de medios tan reprobados, “Soria se hizo reconocer jefe superior político y militar de estas provincias por los jefes militares y el ayuntamiento, a despecho de los que lo resistían” (DE-MARÍA, ob. cit., cap. XII, pp. 102-103). A renglón seguido, De-María recoge que durante su gestión, Soria dispuso la continuación de la obra de la Fortaleza del Cerro (ÍDEM, pp. 103-104), para luego insistir en la intriga con que el brigadier supo introducir el germen de división en la ciudad. Fundamenta su juicio en el plan que Soria urdió para desarmar a los regimientos “de excelente disciplina” al mando de Murguiondo y Balbín Vallejo, en concierto con el comandante José de Salazar, y que terminó con la prisión de los mencionados militares (ÍDEM, pp. 106-108). Con ello, Soria no hizo sino “aumentar sus enemigos y existir rodeado de temores, sospechando en todo conspiraciones” que causaron prisión y persecución a varias personas (ÍDEM, p. 108).

<sup>29</sup> *Gazeta de Montevideo* [13/10/1810], vol. 1 (octubre-diciembre 1810), Montevideo, Universidad de la República-Facultad de Humanidades y Ciencias-Instituto de Investigaciones Históricas, 1948, p. 9.

<sup>30</sup> DE-MARÍA, ob. cit., t. 2, cap. XII, p. 109; Acta capitular del 9 de octubre de 1810, en ÁNGEL G. COSTA (dir.), *Revista del Archivo General Administrativo o Colección de documentos para servir al estudio de la Historia de la República Oriental del Uruguay*, vol. IX, Montevideo, Imprenta Artística de Dornaleche Hermanos, 1919, pp. 446-447; LOZA, ob. cit., p. 536. Según Carlos Roberts, Vigodet se hizo cargo de su puesto el 13 de octubre (CARLOS ROBERTS, *Las invasiones inglesas*, Buenos Aires, Emecé, 2000, cap. XXIII (año 1810), § 200, p. 539).

<sup>31</sup> ÁNGEL JUSTINIANO CARRANZA, *Campañas navales de la República Argentina*, vol. I (tomos 1 y 2), Buenos Aires, Secretaría de Estado de Marina-Departamento de Estudios Históricos Navales, 1962, p. 21; VICENTE O. CUTOLO, *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*, t. VII, Buenos Aires, Elche, 1985, p. 168; APOLANT, ob. cit., p. 1160.

La intitulación expresa, tal y como sucede en los bandos de la época hispánica<sup>32</sup>, el nombre, títulos y oficios de la autoridad que lo expide. En este caso, se trata de Joaquín de Soria y Santa Cruz, “coronel d[e] los reales ejércitos de Su Majestad, teniente coronel agregado al regimiento de infantería de Buenos Aires, gobernador político y militar de [l]os 30 pueblos de Misiones guaraníes del Uruguay y Paraná, y subdelegado de Real Hacienda”.

A renglón seguido, aparece la cláusula introductoria, en donde se ponen de manifiesto tanto el objetivo del auto como la dirección del mandamiento. En efecto, respecto a su objeto –propio de “todo jefe cabeza de partido”– el texto apunta a observar los preceptos divinos, con el fin de sostener la religión católica y obtener en consecuencia “la paz, quietud y tranquilidad” de los habitantes. Y, si consideramos los sujetos a los cuales se destinaban los preceptos del auto, Soria dirige su mandamiento a “los naturales de dichos pueblos, empleados y avecindados en ellos”.

En cuanto a la parte dispositiva, las normas están expuestas separadamente en once capítulos señalados con números arábigos, todos ordinales con excepción del 10 –consignado en forma cardinal–, los cuales son indicados en el margen izquierdo. Con respecto a las sanciones, sólo en dos artículos (1° y 11°) se especifica algún tipo de pena.

El auto analizado carece de cláusula final, por lo que la disposición que establece su publicación se incluye en el último capítulo. Al respecto, y a fin de que el auto llegara a conocimiento de los habitantes de cada uno de los pueblos de la jurisdicción<sup>33</sup> y “ninguno alegue ignorancia”, Soria ordena sacar copias del texto para ser remitidas después a los departamentos de Santiago, San Miguel, Concepción y Yapeyú. Acto seguido, los subdelegados y tenientes gobernadores de dichos departamentos debían disponer “que en cada uno de los pueblos de su comprensión se circule y publique por bando, sacándose las conducentes copias de ésta”. El texto original “con la nota de su cont[esta]ción” debía devolverse luego “a la secretaría de este gobierno”<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> TAU ANZOÁTEGUI, ob. cit., p. 62.

<sup>33</sup> Respecto a la organización política y administrativa de los pueblos, véase, MAEDER, “Las misiones guaraníes y su organización política...” cit., *passim*.

<sup>34</sup> Sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, las atribuciones del gobernador de misiones con respecto a la causa de Policía eran independientes sólo

El mandamiento concluye con la consignación del lugar y fecha de expedición, esto es, el pueblo de Candelaria, “capital de los de este gobierno”, el 1º de enero de 1801, a lo que le sigue la firma y rúbrica de su autor. Cabe aclarar que en la pieza encontrada no se incluye testimonio alguno de publicación<sup>35</sup>.

### 3. Análisis de contenido

#### a. Generalidades

Se trata de un auto con un número moderado de artículos, once en total, y si consideramos el modo de enunciar los preceptos, en el mandamiento predominan las cláusulas imperativas. Sin embargo, debemos hacer especial referencia a un capítulo en el que se pide la colaboración de otras personas. Es el caso del capítulo tercero, en donde Soria solicita a los curas párrocos y a sus compañeros que colaboren para hacer cumplir los dos capítulos precedentes –sobre conversaciones que ofendieran la religión y amancebamientos de los indígenas–, declarando que no dudaba “de su acostumbrado celo” para lograrlo.

Respecto al estilo de la formulación, el auto presenta disposiciones de redacción directa y sencilla. Algunos artículos incluyen referencias concretas a otros cuerpos de legislación local, entre los que se cuentan la *Instrucción que deberán observar los gobernadores interinos que dejo nombrados en los pueblos de indios guaraníes del Uruguay*

---

en el pueblo de su residencia –Candelaria–, y con dependencia de los intendentes de Paraguay y Buenos Aires para los restantes pueblos (cfr. nota 3). Sobre el papel desempeñado por los subdelegados, v. EDBERTO O. ACEVEDO, *La intendencia...* cit., pp. 83-93; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, “Un reglamento paraguayo de subdelegados de intendencia”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 31, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2003; pp. 261-269.

<sup>35</sup> No obstante, existían las condiciones para que se efectuara la publicación del bando, ya que en los pueblos había un “pregonero o publicador”. En efecto, como los indígenas “están tan acostumbrados a no hacer nada sin que se lo manden, que para todo aguardan la señal del tambor, o la voz del pregonero o publicador”. De esta manera, durante “todo el día se oyen repetidos toques de cajas y publicar por las calles lo que deben hacer” (GONZALO DE DOBLAS, “Memoria histórica, geográfica, política y económica sobre la provincia de Misiones de indios guaraníes” (1785), en PEDRO DE ÁNGELIS, *Colección de obras y documentos relativos a la historia antigua y moderna de las provincias del Río de la Plata*, t. V, Buenos Aires, Plus Ultra, 1970, 1ª. Parte, pp. 88-89).

y *Paraná...* dictada por Francisco Bucareli y Ursúa en Candelaria el 23 de agosto de 1768<sup>36</sup> (art. 11°), la *Adición a mi instrucción de 23 de agosto de 1768*, dada por el mismo Bucareli en Buenos Aires el 15 de enero de 1770<sup>37</sup> (arts. 6°, 9° y 11°) y las *Ordenanzas para arreglar el comercio de los españoles con los pueblos de indios tapes y guaraníes de Paraná y Uruguay*, conformadas por el mismo gobernador en Buenos Aires, el 1° de junio de 1770<sup>38</sup> (arts. 9° y 11°). No se intercalan en la parte dispositiva los típicos razonamientos docentes que, producto de la mentalidad de la Ilustración, enriquecen muy frecuentemente el articulado de los bandos que conocemos del siglo XVIII<sup>39</sup>.

Dada la aparición aislada del texto, ignoramos si nuestro auto se ajustó a algún modelo determinado. Sin embargo, y dado el número de oportunidades en que el gobernador cita otros conjuntos legislativos específicos, puede pensarse que echó mano de ellos para redactar el auto. Es el caso, por ejemplo, de los artículos sexto y séptimo, cuya redacción resulta semejante a la que presenta el capítulo 42 de la *Adición*<sup>40</sup>. Otro tanto sucede con el artículo noveno, en el que Soria se limita a encargar a los administradores el cumplimiento del capítulo 13 de la *Adición* y los capítulos segundo y tercero de las *Ordenanzas para arreglar el comercio*. Con todo, las referencias a la *Adición* no son completas, como da cuenta la omisión que se hace del capítulo 39 de este último cuerpo

<sup>36</sup> AGN, IX, 18-2-3. Publicada sin numeración de artículo en FRANCISCO JAVIER BRABO, *Colección de documentos relativos a la expulsión de los jesuitas de la República Argentina y del Paraguay en el reinado de Carlos III*, Madrid, Establecimiento tipográfico de José María Pérez, 1897, pp. 200-210.

<sup>37</sup> AGN, IX, 18-2-3. Publicada sin numeración de artículos en BRABO, ob. cit., pp. 300-324.

<sup>38</sup> AGN, IX, 18-2-3. Publicada sin numeración generales de artículo en BRABO, ob. cit., pp. 324-347. Para un análisis de las tres disposiciones y sus efectos, v. PABLO HERNÁNDEZ, *Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*, t. 2, Barcelona, Gustavo Gili Editor, 1913, pp. 176-241.

<sup>39</sup> TAU ANZOÁTEGUI, ob. cit., pp. 64-65.

<sup>40</sup> El capítulo 42 de la *Adición* expresa que “no permitirán vuestras mercedes que extranjero alguno, de cualquier estado, calidad y condición que sea, resida en los pueblos, aunque sean oficiales mecánicos, y mucho menos que traten y contraten en ellos por sí o por otras personas, en cuya averiguación pondrán vuestras mercedes un especial cuidado, ejecutando lo que ordenan las Leyes de Indias, y principalmente las que se contienen en el título 27 del libro 9°; consiguientemente, siempre que en algunos desertores portugueses u otras personas de cualesquiera condición se viniesen a los pueblos, los harán vuestras mercedes conducir inmediatamente a esta ciudad, usando de todas las precauciones necesarias a evitar su fuga” (AGN, IX, 18-2-3).

legal en el artículo 4° del bando, a pesar de regular la misma materia, es decir, la prohibición de usar armas. Por otro lado, existen numerosos bandos de buen gobierno y reglamentos dictados por los intendentes del Paraguay, cuyos artículos se refieren a materias que también se regulan en el bando que nos ocupa<sup>41</sup>. Entre ellos, podemos citar el “Reglamento para el gobierno de los veintisiete pueblos de indios de la Provincia del Paraguay”, dado por Lázaro de Ribera en Asunción el 18 de octubre de 1798, cuyo objetivo era

establecer el buen orden y la justicia sobre cimientos sólidos, someter la administración de los pueblos a un método regular y permanente y substituir el imperio uniforme de las leyes a los desórdenes que hasta aquí han fomentado los administradores y demás empleados en tanto perjuicio de los pobres indios<sup>42</sup>.

Por otra parte, en este auto aparecen –tal y como sucedía con los bandos de buen gobierno dictados a lo largo de la época hispánica– referencias a disposiciones generales o particulares expedidas por el monarca: es el caso de las relativas a los juegos prohibidos (art. 5°) y al uso de armas blancas o de fuego (art. 4°).

En cuanto al ámbito geográfico de aplicación, el auto de buen gobierno de Joaquín de Soria estaba dirigido a “los naturales de dichos pueblos, empleados y avecindados en ellos”. En los artículos 8° y 10, relativos al tránsito por los pueblos de sujetos de cualquier estado o calidad, se extiende el ámbito de aplicación a zonas aledañas. En ambos artículos, se pide a las respectivas autoridades que celen por su cumplimiento en las “capillas, estancias y puestos” pertenecientes –según el artículo 8°– a “la circunferencia de cada uno de [dichos] pueblos”.

#### b. *Las materias reguladas*

En el espectro de materias reguladas, el auto de buen gobierno de Joaquín de Soria presenta disposiciones orientadas a controlar a la po-

<sup>41</sup> Para un análisis de los bandos de buen gobierno y reglamentos mencionados, v. EDBERTO O. ACEVEDO, *La intendencia...* cit., pp. 98-107.

<sup>42</sup> El reglamento, de 92 artículos y fechado en Asunción el 13 de octubre de 1798, y la carta de Ribera a Avilés, fechada en Asunción el 20 de junio de 1799, en AGN, IX, 18-2-3.

blación, poniendo especial cuidado en la presencia, tránsito o trato de extranjeros en los pueblos (arts. 6º, 8º, 10 y 11º), a la vez que también se ocupa de los potenciales desertores provenientes de los dominios de la corona portuguesa (art. 7º)<sup>43</sup>. Asimismo, se ocupa Soria de la seguridad pública, velando el uso de armas blancas o de fuego (art. 4º).

Los preceptos de tipo moral también se hacen presentes en el texto de este auto. En efecto, el mandamiento incluye artículos destinados a prohibir “conversaciones escandalosas y contrarias a la santa religión que profesamos” (art. 1º)<sup>44</sup>, y a evitar “los amancebamientos y má[s] vicios lujuriosos” (art. 2º)<sup>45</sup>. Además, se ocupa de vedar “toda espec[ie] de juego de envite, suerte y azar”, a la vez que limita la realización de los juegos “perm[itidos] para la diversión o entretenimiento”, estableciendo que éstos no podían llevarse a cabo en los días festivos antes de la misa mayor (art. 5º)<sup>46</sup>.

Finalmente, el artículo noveno del auto exige el cumplimiento del capítulo decimotercero de la *Adición* –relativo a la prohibición de que

<sup>43</sup> La medida adquiere particular relevancia si se considera que, poco tiempo después de haberse dictado este auto, se desataría el conflicto entre España y Portugal. Al respecto, véase MARILUZ URQUIJO, ob. cit., pp. 59 y ss.

<sup>44</sup> Sin embargo, para 1785 Doblas afirmaba que “no se nota en estos pueblos aquel bullicio que ocasionan las gentes en las poblaciones: cada uno en su casa observa un profundo silencio, no se juntan a conversación ni diversión alguna, ni aunque estén juntos se les ofrece qué hablar, porque están faltos de especies” (DOBLAS, ob. cit., 1ª. Parte, p. 89).

<sup>45</sup> Al respecto, Diego de Alvear da cuenta de “la mezcla o revoltijo con que habitan y duermen en una misma casa o cuarto, sin ninguna separación, diversos matrimonios con los hijos, hermanos y parientes, los dos sexos enteramente desnudos, perdido ya del todo el natural y fuerte freno del pudor y familiarizados como los brutos, con la vista recíproca de los actos que empachan más y rebotan toda la naturaleza” (DIEGO DE ALVEAR, *Relación histórica y geográfica de la provincia de Misiones*, Resistencia, Instituto de Investigaciones Geohistóricas- CONICET, Resistencia, 2000, § 319, p. 157). En conceptos similares se expresa Doblas, para quien los indígenas no conservan la honestidad y “así pierden hasta el nativo pudor, andan con libertad por donde quieren, sin que sus padres se lo impidan, porque no tienen dominio en ellos; se prostituyen muy jóvenes, y se entregan al vicio de la incontinencia, de modo que cuando se casan ya están relajadas, y aun perdida la fecundidad, y así se menoscaba considerablemente la población” (DOBLAS, ob. cit., 1ª. parte, pp. 59-60. V. también ÍDEM, 1ª. parte, pp. 118-119).

<sup>46</sup> Es otro el testimonio de Doblas, para quien los indígenas de los pueblos no tenían “juegos para pasar el tiempo desocupado, ni aun los muchachos juegan ni se divierten en las plazas y calles, como es propio de su edad” (DOBLAS, ob. cit., 1ª. parte, p. 89).

las autoridades traten o contraten con los frutos de los pueblos<sup>47</sup>—, y de los capítulos segundo y tercero del título primero de las *Ordenanzas para arreglar el comercio de los españoles*. En estos últimos, Bucareli había presentado “algunas limitaciones para evitar a los indios los perjuicios” que podía acarrearles el trato comercial con los españoles<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> “Ninguna cosa sería consiguientemente más reprehensible en vuestras mercedes que el tratar o contratar con los frutos de los pueblos, tener granjerías, estancias de ganado mayores o menores, chacaras, labranzas, tratados de mercaderías u otras negociaciones ya sean por sus personas o por medio de otras, porque a más de las constantes leyes que lo prohíben, sería así mismo perjudicial a la libertad y dominio de los indios, y aunque no me lo persuado de la buena conducta que vuestras mercedes tienen acreditada, y si me prometo dedicados incesantemente al alivio y aumento de los pueblos se abstraerían de tan reprobadas adquisiciones, les apercibo con la imposición de las penas que determinan las mismas leyes siempre que se les hallase culpados en estas materias de tratos, intereses o granjerías, con advertencia que para la justificación de este hecho basta probanza irregular” (AGN, IX, 18-2-3).

<sup>48</sup> El capítulo segundo de las mencionadas *Ordenanzas* expresa que “aunque conozco muy bien que en la libertad consiste la alma del comercio, sin embargo como estos indios no se hallen con aquella actitud que es necesaria para su práctica, no podrán por ahora cerrar trato o permutación alguna con los españoles sin que precisamente intervengan sus administradores; y dentro de los pueblos, por requerirse allí aún más precaución, se ha de añadir a estos contratos la autoridad del gobernador o teniente a quien corresponda el inmediato mando, para que con conocimiento de la calidad de los efectos y de sus precios estime la utilidad que pueda rendirle al pueblo la premeditada compra o permutación. Consiguientemente, se han de reputar de ningún valor los tratos que se ejecuten sin este prevenido arreglo, quedando los españoles por el mismo hecho descubiertos a la pena referida en el antecedente capítulo [esto es, perder todo lo que así rescataren y más la mitad de sus bienes para la real Cámara, juez y denunciador], aunque desde luego se pruebe que no intervino fraude o apremio del indio o indios contratantes, pues por sólo haberse omitido esta establecida e indispensable intervención se manifiesta muy bien que en el contrato se procedió de un modo irregular faltando también, por el poco conocimiento del indio, la igualdad precisa en el comercio”. Seguidamente, el artículo tercero enuncia que “como el permitir en estos primeros tiempos que los mercaderes españoles puedan pasar a los pueblos en todas las estaciones del año y detenerse en ellos a su arbitrio produciría graves inconvenientes por las alianzas ilícitas que serían frecuentes y deben evitarse, corrigiendo el gobernador y sus tenientes con rigor semejantes escándalos por la distracción que habría de indios mucho más perjudicial en los precisos tiempos de labores y cosechas, porque concurriendo indistintamente y subsistiendo allí es sobre manera difícil que el gobernador, sus tenientes y administradores, aunque muy atentos, puedan precaver en todos casos y ocasiones las irregulares ventas y perjuicios que con ellas se infieran a los indios, y últimamente porque así estaría expuesto a fraudes el real derecho de alcabalas que los españoles deben pagar con arreglo a la estimación de los efectos o frutos que introduzcan y permuten. En esta atención y estimulado de tan eficaces consideraciones, me ha parecido preciso reducir este comercio y limitarlo a los meses de febrero, marzo

### c. *Las penas*

En cuanto a las cláusulas penales, instrumentos orientados a obligar a los habitantes reticentes a cumplir los preceptos establecidos en

---

y abril; en estos únicamente, y no en otro tiempo del año, podrán entrar españoles a los pueblos y residir en ellos con el fin de ejercitar el comercio y expender los efectos que hayan conducido, sin que tampoco puedan detenerse más días que los que necesiten para habilitar el transporte y conducción de los frutos que adquieran, de modo que, transcurros los referidos meses, no deberá quedar en dichos pueblos ninguno de los españoles que hayan pasado a comerciar, limitación que no se debe contemplar ofensiva de la libertad del comercio por dirigirse al bien común. Y el gobernador, sus tenientes y cabildos de los pueblos tendrán especial cuidado en que así se cumpla, y también en que si para estos transportes fletaren los pueblos carruajes o recuas o se alquilaren voluntariamente algunos indios, se proceda con la cuenta y razón debida y paguen los comerciantes el justo valor y jornales, y lo mismo por lo perteneciente a los mantenimientos que los pueblos u otros indios particulares les ministraren, que así es conforme a la ley 5ª del título 13, libro 6º, sin permitir que se les haga agravio ni molestia, con advertencia que los frutos que estos mercaderes sacasen de los pueblos deben comprenderse en respectivas e individuales guías y licencias del referido gobernador y tenientes con expresión en general y especies que les produjo semejante adquisición” (AGN, IX, 18-2-3). Respecto de la entrada de comerciantes españoles en los pueblos, era otra la opinión de Alvear, para quien “la ley que defiende la entrada de los comerciantes en la provincia de Misiones, es a todas luces injusta, contraria al derecho público de la nación, y útil solamente para mantener a los naturales en las densas tinieblas de su ignorancia e incivilidad [...]. Esta idea fue tomada de los jesuitas, que seguían la máxima de no dejar entrar a los españoles en sus doctrinas; que en aquel tiempo pudo ser conveniente, hasta radicar a sus neófitos en la religión y buenas costumbres, retirando toda ocasión autorizada de mal ejemplo [...]. Es grave error y considerar muy poco a los comerciantes, clase de ciudadanos de lo más honrados y de mejor conducta de la nación, suponer los principios de corrupción y dolo de los indios; éstos no fueron mejores antes de haber conocido y tratado a los españoles. La malicia del hombre nunca tuvo necesidad de maestros. La concupiscencia sola, o mala inclinación de la naturaleza, corrompió muy desde luego todo el linaje humano, y el trato o comercio lo ha mejorado y hecho más sociable por donde quiera que se ha introducido. Las artes y las ciencias caminaron siempre con el comercio. Fuera de esto; reducidos los guaraníes a la última miseria, ¿qué tienen que les puedan quitar los comerciantes? La libertad es el alma del comercio, y éste sólo les podrá enriquecer haciéndolos menos ociosos, más trabajadores y virtuosos; las prohibiciones todas son destructivas” (ALVEAR, ob. cit., § 314, pp. 153-154). Sin embargo, y respecto al incumplimiento de “la ordenanza del señor Bucareli”, hace referencia más adelante a “la mesa diaria, en que jamás se sienta el indio que la surte y está siempre franca al pasajero, extraño y traficante, que con este motivo se detiene muchos meses en los pueblos” (ÍDEM, § 319, p. 156). En la misma tónica se declara Doblás quien, al reflexionar sobre un plan de gobierno para estos pueblos, piensa en “evitar que en esta república haya tantos hombres ociosos, como hay en todas las demás, empleados en comerciantes y tratantes, comiendo y enriqueciéndose a costa del público” (DOBLAS, ob. cit., 2ª. parte, p. 136).



los bandos<sup>49</sup>, el texto de Soria no resulta particularmente rico. De los once artículos que lo conforman, sólo dos de ellos incluyen alguna especificación sobre las penas motivadas por incumplimiento. En el primer caso, la sanción se refiere a penas previstas en las leyes generales, considerando a la persona que no cumpla con el precepto en cuestión “como reo de lesa Majestad divina” (art. 1º). En el segundo, el gobernador advirtió a los administradores que, de no vigilar el paso de transeúntes, tomaría “las providencias correspondientes a que el exceso dé mérito” (art. 11º)<sup>50</sup>.

<sup>49</sup>TAU ANZOÁTEGUI, ob. cit., p. 65.

<sup>50</sup> En cualquier caso, parece ser que las penas —especialmente los azotes— se aplicaban a los indios “con rigor y públicamente [...] sin proporción a las faltas que cometen” (“Declaraciones y expresas resoluciones soberanas que sumisamente se desean en beneficio de los indios de las provincias de la Banda Oriental del río Paraguay, y de las márgenes del Paraná y Uruguay: las cuales parecen naturalmente consiguientes a la muy plausible piadosísima Real Cédula expedida a favor de dichos naturales en 17 de mayo de 1803; se proponen en 55 artículos ilustrados con sus correspondientes notas, sirviendo de preliminar las siguientes observaciones” (31 de agosto de 1804), en *Documentos...* cit., art. 21, p. 84). Además, “como en todos tiempos ha sido tan frecuente entre estos naturales el azotarlos, tienen tan perdido el horror a los azotes, tanto los que castigan como los que son castigados, o los que los ven, que ninguna emoción les causa el azotar, ser azotados o verlos ejecutar” (DOBLAS, ob. cit., 1ª parte, p. 60). No obstante, el propio Doblas expresa en otro pasaje de su obra que los indios tenían “miedo al azote”: “a todos los hombres nos estimulan dos motivos para obrar bien: la esperanza del premio y el miedo del castigo son los polos a que se dirige la recta razón, y en los que se sustenta nuestra felicidad. Para los indios no hay sino un polo en que estribar, que es el miedo del castigo: con que si éste les falta nada se hace y todo da en tierra; y así es preciso estar con el azote levantado, descargándolo continuamente en estos infelices sin haber remedio para evitar este rigor” (ÍDEM, 1ª parte, p. 66). Esta desmesura motivó un oficio del marqués de Avilés a Soria, en el que el primero expresaba que “en cuanto a la publicidad con que son castigados, ha de considerar vuestra señoría que sólo los grandes delitos infames merecen tales castigos; y que el de azotes es de los de última pena, como el destierro de por vida y la decapitación” (“Declaraciones y expresas resoluciones soberanas que sumisamente se desean en beneficio de los indios de las provincias de la Banda Oriental del río Paraguay, y de las márgenes del Paraná y Uruguay: las cuales parecen naturalmente consiguientes a la muy plausible piadosísima Real Cédula expedida a favor de dichos naturales en 17 de mayo de 1803; se proponen en 55 artículos ilustrados con sus correspondientes notas, sirviendo de preliminar las siguientes observaciones” (31 de agosto de 1804), en *Documentos...* cit., art. 21, pp. 84-85). Sin embargo, algunos años antes Doblas se resignaba a la situación, manifestando que “aunque el gobierno sabe estos desórdenes y le toca remediarlos, por más empeño que ponga, no es posible conseguirlo: porque si se reprende al corregidor y cabildo por alguno de estos hechos, y se le quieren limitar sus facultades, éstos, por no verse [por] segunda vez reprendidos, toleran las faltas

#### d. *Autoridades de aplicación*

El auto de buen gobierno del gobernador Soria establece como autoridades de aplicación a los “subdelegado[s] y tenientes gobernadores” de los departamentos de Santiago, San Miguel, Concepción y Yapeyú (art. 11°). Asimismo, Soria señala a las autoridades específicas que debían velar por el cumplimiento de cada uno de los preceptos en él incluidos. De esta manera, desfilan por el texto los “curas párrocos y sus compañeros” (art. 3°) y los “corregidores, cabildos y administradores de cada pueblo” (arts. 2° y 8°). También encomienda en forma particular a estos últimos el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9°, 10 y 11°, a la vez que hace lo propio con “los corregidores y demás miembros de justicia de cada respectivo pueblo” (art. 10).

#### 4. Observancia

Como ya expresáramos, el auto de buen gobierno estudiado constituye una pieza aislada, y carecemos de estudios que informen sobre la existencia o no de otros documentos que arrojen alguna luz con respecto a la observancia de este mandamiento.

Sin embargo, podemos aventurar algunas reflexiones sobre la base de piezas documentales posteriores, ya del propio Soria, ya de su sucesor, Santiago de Liniers. En cuanto a las primeras, sabemos que en abril de 1801 Soria realizó una visita a los pueblos bajo su gobierno<sup>51</sup>.

---

que se cometen, no prestan aquella actividad que se requiere para hacer trabajar a gente forzada. Los indios conocen la falta de autoridad de su corregidor y cabildo, les pierden el miedo, que es el único motivo que les obliga a trabajar, y todo se convierte en desorden. El administrador se queja de que nada se hace, el corregidor se disculpa con que los indios no le obedecen, porque no le tienen miedo, y todo para en que es preciso dejar al corregidor y cabildo obrar con libertad, porque el pueblo no se pierda” (DOBLAS, ob. cit., 1ª. parte, pp. 66-67).

<sup>51</sup> Para los gobernadores intendentes esta visita se realizaba con anterioridad al dictado de cualquier normativa, puesto que ello se fundamentaba en “el conocimiento previo a la organización del gobierno interior de sus provincias” (EDBERTO O. ACEVEDO, “La causa de Policía”, en JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO (dir.), *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995, p. 50). De esa manera, y como consecuencia de ello, dictaron numerosas disposiciones “tipo bandos de buen gobierno, que contenían acertadas medidas reglamentarias de la vida ciudadana en general, y del trabajo,

Del análisis de los autos de dicha visita<sup>52</sup>, nada surge con respecto a las materias reguladas en los primeros cinco artículos del bando que nos ocupa, por lo que podríamos pensar que dichas cuestiones, aunque no incluidas en las diligencias que debían practicarse durante la visita<sup>53</sup>, ya no constituían un punto a regular. Por el contrario, en los mencionados autos Soria hacía referencia –si bien invocando otra normativa– a lo mandado en el artículo 9° de su auto de buen gobierno. En efecto, Soria citaba una circular del virrey de 8 de octubre de 1800,

que por un descuido de un administrador no ha llegado aún a estos pueblos, que prohíbe con el mayor rigor y a privación de empleo, que los administradores no ejecuten por sí compra alguna de ninguna especie, ni que celebren venta alguna de efectos ni frutos algunos, aun en las menores cantidades y, si el caso y urgencia lo pidiere, deberán consultarlo a este gobierno, quien graduando la necesidad, utilidad y demás circunstancias, resolverá lo que estimare justo y no se oponga a las justificadas providencias del superior gobierno<sup>54</sup>.

Asimismo, Soria insistía sobre lo mandado con respecto a la residencia de extranjeros en los pueblos en el artículo 6° de su mandamiento, al encargar a sus autoridades que facilitaran “a los viajeros y pasajeros de cualquiera calidad y condición que sean la hospitalidad que permite la humanidad y exige la caridad cristiana, con tal que su mansión no exceda de tres días”, y exigiéndoseles “los gastos de

---

económicas, policiales y hasta judiciales, según los casos y las regiones” (EDBERTO O. ACEVEDO, “La causa...” cit., p. 52).

<sup>52</sup> Si nos atenemos a lo expresado por Acevedo sobre las visitas que realizaban los gobernadores intendentes a sus respectivos territorios, los autos aquí mencionados también despiertan cierta desconfianza: “parecen mero trámite”, coincidiendo tanto en lo formal como en lo contenidal (EDBERTO O. ACEVEDO, “La causa...” cit., p. 51).

<sup>53</sup> Para un análisis del contenido de las “Diligencias que debo practicar en cada pueblo de indios en razón de visita, dirigida a los intereses personales y pecuniarios de ellos, buena o malversación de sus subdelegados y administradores para, por medio de ellas, hacer una posible indagación de las inteligencias que perjudiquen la conservación y aumento de aquellas poblaciones y sus naturales” (1799), ver GONZÁLEZ, ob. cit.

<sup>54</sup> Auto de visita de Joaquín de Soria al pueblo de Santa Ana (10 de abril de 1801), AGN, IX, 18-2-3. La misma disposición aparece en los autos de visita de Soria a Corpus (16 de abril de 1801), Loreto (11 de abril de 1801) y San Ignacio Mini (13 de abril de 1801) (AGN, IX, 18-2-3).

comidas y otros auxilios que según su carácter y circunstancias les suministraré”<sup>55</sup>.

Resulta también interesante analizar algunos documentos de su sucesor, Santiago de Liniers, a fin de indagar sobre el estado de algunas de las cuestiones que se había propuesto regular Soria en su bando. Así, por ejemplo, podemos inferir que la prohibición del uso de armas de fuego establecida por Soria en el artículo 4º del bando estudiado pudo haber llegado a buen puerto si nos detenemos en el oficio que, en marzo de 1803, Liniers dirigió al virrey Joaquín del Pino; allí, Liniers expresaba que

Las armas de chispa que había en Misiones “le sirven como la luz al ciego, la armonía al sordo y la elocuencia a un mudo”, pues reputaba de rarísimo el hallar un natural que supiera hacer uso de ella, lo cual no le extrañaba por cuanto no había tampoco quien pudiera enseñárselo<sup>56</sup>.

Por otra parte, y con respecto a la cuestión de la presencia de extranjeros, especialmente de súbditos portugueses, la providencia de Soria no parece haber resultado particularmente efectiva. En efecto, Liniers denunció en repetidas ocasiones la infiltración de vasallos de Su Majestad Fidelísima en el territorio de las misiones, quienes asaltaban las estancias llevándose el ganado, animaban actividades delictuosas de los indígenas y los hacían cómplices en sus correrías<sup>57</sup>.

Según lo expuesto, creemos que el bando de Joaquín de Soria y Santa Cruz aquí presentado, procuró poner orden en la situación caótica en la que vivían los naturales, reactualizando la vigencia de las disposiciones dictadas por Bucareli mediante el recurso a un tipo de mandamiento que fue –aparentemente– de frecuente utilización en la época en los pueblos de indios<sup>58</sup>.

<sup>55</sup> Auto de visita de Joaquín de Soria al pueblo de Santa Ana (10 de abril de 1801), AGN, IX, 18-2-3. La misma disposición aparece en los ya citados autos de visita de Soria a Corpus, Loreto y San Ignacio Mini.

<sup>56</sup> GONZÁLEZ, ob. cit., pp. 40-41.

<sup>57</sup> ÍDEM, pp. 43-44.

<sup>58</sup> Para el caso de los pueblos de guaraníes, Doblas prevé, en su ya citado plan de gobierno, que el corregidor y el cabildo velen por “el buen orden del pueblo” a su

A la espera de nuevas investigaciones que arrojen más luz sobre la gestión de Soria como gobernador de los treinta pueblos de guaraníes particularmente en materia de policía, el auto de buen gobierno estudiado puede incluirse como ejemplo de las numerosas disposiciones que se dictaron en la época para las misiones. Dichas medidas deben ser comprendidas como un intento de las diferentes autoridades por subsanar el vacío creado tras la expulsión de la Compañía<sup>59</sup>, bajo cuya

---

cargo, “procurando impedir los delitos públicos y ofensas a Dios, particularmente aquellos en que son más viciosos estos naturales, como son los de incontinencia y latrocinio” (DOBLAS, ob. cit., 2ª. parte, p. 168). Además, recomienda que el virrey tome “algunas providencias de gobierno para que todos los indios dispersos fuera de esta provincia se restituy[an] a sus respectivos pueblos”, medida que debe “mandar por bando” (DOBLAS, ob. cit., 2ª. parte, p. 166). Por su parte, un autor anónimo, al referirse a las vaquerías de los indios guaraníes, expresa que las mismas “aunque cesarían sin otra providencia que la del gravamen de los ocho reales sobre cada cuero orejano, se les debe hacer entender por sus doctrineros, y publicidad por bando que les quedan prohibidas aquéllas absolutamente sobre toda especie de ganado, ya sea osco, o ya de cualquiera otro color, bajo la pena de cincuenta azotes y de seis meses de cárcel” (ANÓNIMO, *Noticias sobre el Río de la Plata: Montevideo en el siglo XVIII*, Madrid, Historia 16, 1988, cap. IV, p. 109). Asimismo, cuando Liniers expuso al virrey del Pino cómo financiar su plan para la defensa militar del territorio bajo su mando, le propuso que “pregonara un bando, fijando sus carteles en idioma guaraní, estableciendo las penalidades que sufrirían los que no pagaran el tributo” (GONZÁLEZ, ob. cit., p. 42).

<sup>59</sup>EDBERTO O. ACEVEDO, *La intendencia...* cit., p. 111. Una visión de la vida en los pueblos tras la expulsión de los jesuitas en MAEDER, *Misiones del Paraguay...* cit., pp. 169-191. Las autoridades de las misiones y los virreyes evidenciaron, a lo largo del período, su preocupación por la situación imperante en ellas, realizando visitas y elevando numerosos informes que daban cuenta de “la declinación demográfica, el déficit financiero, la ruina del comercio, la caída de la producción y, finalmente, lo más evidente y dramático como era la miseria y abatimiento de los pueblos” (MAEDER, *Misiones del Paraguay...* cit., p. 191; v. también EDGAR POENITZ y ALFREDO POENITZ, *Misiones, provincia guaraníca. Defensa y disolución (1768-1830)*, Posadas, Editorial Universitaria- Universidad Nacional de Misiones, 1993, p. 21 y ss.); HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 190-203. Al respecto, Alvear expresa que cuando se expulsó a la Compañía de Jesús en 1767, “por más cuidado que se puso, y por más estrechas que fuesen las providencias que se tomaron para evitar los desórdenes, padecieron los pueblos sobremanera, ya por el destrozo casi inevitable de las tropas, ya por el de los mismos naturales, que, mal aconsejados y sin inteligencia alguna de la suprema disposición de Su Majestad, entraron los primeros a destruir todo cuanto había, a diestro y siniestro, sin miramiento ni atención, como en real enemigo. En los años sucesivos e inmediatos fue aún mayor el inconveniente: las novedades hechas en el gobierno, críticas siempre y peligrosas aunque de poca entidad; la impericia de los nuevos administradores y curas, y sus groseras y continuas disenciones, pusieron los pueblos al borde de su

gestión la provincia del Paraguay fue, con sus misiones de guaraníes,

---

total ruina. Paró del todo la agricultura, descuidáronse las chacras y las estancias, se ahuyentó el ganado de éstas, cesó la labor de la comunidad, se perdieron sus bienes y aún muchas alhajas de las iglesias, y desatendidos los indios y la educación de la juventud, se ausentó la mitad de ellos a los montes a buscar de comer, abrazando su antiguo género de vida, y dejando muchas doctrinas casi desiertas” (ALVEAR, ob. cit., § 279, p. 136). Coincide Doblas, para quien los indios no estaban “acostumbrados a moverse a nada sin ser mandados y aun obligados; como los administradores nada o muy poco disponían, ellos tampoco hacían nada. [...] Cuando el gobierno conoció el daño, ya no tenía otro remedio que aplicarse a repararlo del mejor modo posible”, removiendo a los administradores inútiles, tratando de obligar a los indios a trabajar y adoptando “todos aquellos medios que parecieron conducentes; y efectivamente con ellos se consiguió, si no en todos los pueblos, en los más, el volverlos a poner en una medianía que promete algún alivio a sus naturales, y mayores adelantamientos en lo futuro” (DOBLAS, ob. cit., 1ª. parte, p. 44). En este cuadro, las cuestiones de policía fueron desatendidas: “como a los principios de nada se cuidaba, y después fue preciso atender solamente a poblar de ganados las estancias, se descuidaron los otros objetos que se encargan en las ordenanzas [de Bucareli], y que exigían la atención de todo buen gobierno. Se ha desatendido la reparación y aumento de los edificios, así de las casas principales llamadas colegios, como de particulares de los indios; de modo que los pueblos se han arruinado y las iglesias algunas amenazan ruina. Los yerbales que se cultivan junto a los pueblos se han dejado casi perder [...]. Tampoco se ha cuidado de introducir el aseo en las personas y casas de estas gentes, ni el que se traten con honestidad; descuidando también el suministrarles aún lo preciso para su subsistencia; pues por atender al restablecimiento de las estancias, fue preciso abandonar todo lo demás” (ÍDEM, 1ª. parte, p. 46). De similar contenido es el diagnóstico que hace el cura de Santa María la Mayor, fray Josef Felipe Sánchez del Castillo quien, tras resumir la situación de los pueblos bajo la dirección de los jesuitas, expresa que “si hacemos el cotejo de este estado con el actual en que vemos estos pueblos, ¿Cómo podemos negar su decadencia, su demérito y su ruina? Porque ello es cierto (y pluguiera a Dios que no lo fuera) que ha mudado enteramente el semblante de las cosas” (Carta de fray Josef Felipe Sánchez del Castillo al virrey Avilés, Santa María la Mayor, 20 de septiembre de 1800, en AGN, IX, 18-2-3). Por su parte, Félix de Azara presenta un cuadro ambiguo con respecto al estado de los indios y la situación de los pueblos: “no debe ocultarse que después de la salida de los jesuitas algunos indios se han civilizado algo y gozan de cierto bienestar, debido a su comercio y a sus ganados. Hablando en general, han progresado algo hacia la civilización; se visten a la española y adquieren cierta pequeña propiedad; pero como no se tiene el especial cuidado que los jesuitas, la mitad de sus pueblos está desierta y los indios se extienden por todas partes en libertad mezclados con los españoles” (FÉLIX DE AZARA, *Viajes por la América meridional*, Madrid, Espasa Calpe, 1969, cap. XIII, p. 271). Finalmente, el ya citado autor anónimo brinda una descripción más optimista de la situación de los treinta pueblos, donde “la religión católica establecida por los jesuitas [...] fue la mejor arma que sujetó a unos neófitos que vivían en la infidelidad [...]. Por la disciplina de aquellos misioneros se hallan hoy reducidos aquellos infieles a unos ciudadanos útiles que viven de la labor

la “pregonera del buen gobierno jesuítico”<sup>60</sup>.

---

de sus manos, sin ofender a nadie; humildes y obedientes al que los gobierna; expertos en la agricultura...” (ANÓNIMO, ob. cit., cap. IV, p. 110).

<sup>60</sup> “Descripción topográfica y física: noticias económicas y políticas de las referidas colonias hasta su estado actual; cuyo distrito se comprende sobre la costa del océano meridional entre la línea divisoria del Brasil y el expresado río: donde viven algunas naciones gentiles, los 60 mil indios civilizados, y doble número de españoles y otras castas en sus respectivas ciudades, villas, pueblos y campos. Motivos que las hacen envidiables de los brasileños: su gobierno, costumbres y abusos que las exponen a la invasión de los portugueses: manifestación comparativa de su fertilidad e inveterado débil sistema y de la esterilidad y preponderante constitución del Brasil. Plan para su nueva vigorosa organización y economía interior; para su ventajosa debida conducta con los gentiles; y para su firme seguridad exterior respecto de los portugueses...” (31 de diciembre de 1804), § 97, en *Documentos...* cit., p. 209. Tal el ejemplo de Gonzalo de Doblás quien, como teniente del departamento de Candalaria, estableció reglas con “varios puntos concernientes al buen gobierno del pueblo” (DOBLÁS, ob. cit., 1ª. parte, p. 71). Para éste y otros planes elaborados para remediar los daños en los pueblos y “asegurar el bien espiritual y temporal de las doctrinas”, v. HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 285-311.

## AUTO DE BUEN GOBIERNO

Don Joaquín de Soria y Santa Cruz, coronel [de] los reales ejércitos de Su Majestad, teniente coronel agregado al regimiento de infantería de Bue[n]os Aires, gobernador político y militar de [l]os 30 pueblos de Misiones guaraníes del Uruguay y Paraná, y subdelegado de Real Hacienda.

Siendo uno de los principales objetos en que debe esmerarse todo jefe cabeza de partido en el de que está encargado, la observancia de los preceptos divinos como principal baza fundamental en que estriba la substención [*sic*] de nuestra católica religión a que debidamente estamos constituidos; y, por ella, nos distingue de las demás naciones que no merecen el nombre con que generalmente nos apellidamos de católicos apostólicos romanos. A efecto de sostenerla con aquella brillantez y esmero con que nos hallamos tan repetidamente recomendados por nuestro augusto Soberano y señores, sus antecesores, he determinado formar, para la paz, quietud y tranquilidad de los naturales de dichos pueblos, empleados y avencindados en ellos, el auto de buen gobierno compuesto de los capítulos siguientes.

- 1º. Toda persona que promueva conversaciones escandalosas y contrarias a la santa religión que profesamos, será tratada como reo de lesa Majestad Divina.
- 2º. Encargo estrechamente a los corregidores, cabildos y administradores de cada pueblo procuren por todos [los] medios posibles evitar los amancebamientos y má[s] vicios lujuriosos, tomando al efecto todas aquellas precauciones capaces de desterrar los perniciosos daños que se originan en ofensa de nuestra santa religión y de la patria.
- 3º. Suplico encarecidamente a los señores curas párrocos y sus compañeros pongan de su parte (como no dudo de su acostumbrado celo) todos los medios fraternales para la observación de los dos capítulos que anteceden, por consistir en ellos la eterna felicidad que nos está prometida, y espero lograremos por medio de sus doctrinales reconvenciones.



- 4°. Prohíbo generalmente el uso de toda arma blanca y de fuego, a excepción de aquellas personas que por las leyes les están permitidas y a los empleados que por sus respectivos empleos les corresponden y deberán tener con conocimiento de este gobierno.
- 5°. Prohíbo, en la conformidad que lo ejecutan [las] leyes del reino y reales pragmáticas, toda espec[ie] de juego de envite, suerte y azar, y lo mismo, en los días festivos antes de la misa mayor, los perm[itidos] para la diversión o entretenimiento.
- 6°. Asimismo prohíbo, arreglado a la adición a las ordenanzas de estos pueblos, resida en ellos extra[n]jero alguno de cualesquiera estado, condición y calidad que sea, ni menos que trate ni contrate por sí [o] por otras personas con sus naturales, en la conform[i]dad que lo previene el título 27 del libro 9 de la *Recopilación de leyes* de estos reinos, a no preceder expreso consentimiento de la superioridad.
- 7°. Asimismo mando que cualesquiera desertor portugués u otra persona que de los dominios de Su Majestad Fidelísima se fugie [*sic*] en los de este gobierno sea inmediatamente presentado en esta capital con la[s] precauciones necesarias, a efecto de evitar su fug[a] y darles el destino que les corresponde y está encargado.
- 8°. Prohíbo generalmente el tránsito por estos pueblos a todo sujeto del estado o calidad que sea que no lleve su correspondiente pasaporte o licencia por escrito, autorizado de sujeto que para ello lo esté, y encargo a los corregidores, cabildos y administrador[es] de cada uno (y a quienes hago responsables de cualesqu[i]era contravención) celen este importante objeto, y asimismo harán se ejecute en la[s] capillas, estancias y puestos de la circunferencia de cada uno de [dichos?] pueblos.
- 9°. Encargo a los administradores el celo y observancia del capítulo 13 de la adición de dichas ordenanzas, el 2° y 3° de las del comercio de esp[a]ñoles con los naturales de estos pueblos y [de és?]tos co[n] aquéllos.
10. Tendrá presente el administrador del pueblo donde yo resido o lo ejecute aunque no sea más [de?] vía recta en cualesquiera otro de los de este gob[i]erno, sus capillas, estancias o puestos; la persona que en dichas situaciones haga cabeza, observará la precisa obligación de hacerme presente inmediatamente cualesquiera sujeto que allí se acerque, sea del estado o calidad que fuer[e], dándome parte todas las noches, a las ocho de cada una de ellas en invierno y a las nueve en verano, de cualesquier [no]vedad que haya en aquel puesto y si no la hay, a l[o] cual constituyo también a

los corregidores y demás miembros de justicia de cada respectivo pueblo [man]dársela al administrador de él, para que éste m[e] la suministre en dichas horas en caso que yo resida allí; y siendo cosa interesante al servicio del Rey y de la patria, no reservo en este caso hora alguna para que se me haga noticioso, siguiendo el mismo méto[do] todas las mañanas irremisiblemente de las novedades ocurridas en aquella misma noche.

- 11°. Encargo estrechamente a los administradores en c[u]yos pueblos o su jurisdicción haya pasos por donde precisamente lo hagan los transeúntes, no permitan que por pretexto alguno los encargados de canoas o tranqueras donde las haya franqueen paso a sujeto alguno que primeramente no sea examin[a]do el motivo a que por aquella situación se dirige, arreglándose con ellos a lo que dejo prevenido en los capítulo[s] 7° y 8°, pues si en éstos u otro cualesquiera de los aquí comprendidos llegase el caso (que no espero) de notar alguna contravención, o en los de la[s] ordenanzas de estos pueblos, sus adicionales y las de[l] comercio, no omitiré el tomar las providencias correspondientes a que el exceso dé mérito. Y a fin de que ninguno alegue ignorancia, sáquense copias de este auto y remítanse a los departamentos de Santiago, San Migue[l], Concepción y Yapeyú, para que los señores subdelegado[s] y tenientes gobernadores de dichos departamentos dispongan que en cada uno de los pueblos de su comprensión se circule y publique por bando, sacándose las conduce[n]tes copias de ésta que original con la nota de su cont[esta]ción de [así?] haberse ejecutado, devolverán a la secretaría de este gobierno, y por éste mi auto así lo preveo y firmo estando en el pueblo de Candelaria, capital de los de este gobierno, a 1° de enero de 1801.

Joaquín de Soria [*rubricado*]

FUENTE: Archivo General de la Nación, sala VII, Manuscritos de la Biblioteca Nacional, tomo 290, pieza núm. 4450.